



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Radicación: 110014003009-2020-00496-00

Naturaleza del proceso: Ejecutivo con garantía real.

Demandante: BANCOLOMBIA SA

Demandado: EUFRACIO GALINDO y ASBLEIDI CATERIN GALINDO GIL

Decisión: Mandamiento de pago con garantía real.

CONSIDERACIONES

El escrito de subsanación, cumple con lo indicado en auto anterior y armonía con los artículos, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 468 y afines del CGP, de donde resulta que hay lugar al mandamiento, por tanto, de donde hay lugar a dictar el mandamiento pedido, por tanto el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía que persigue la realización de la garantía real a favor de BANCOLOMBIA SA, persona jurídica debidamente representada conforme a los anexos de la demandada con domicilio en la ciudad de Bogotá en contra de EUFRACIO GALINDO y ASBLEIDI CATERIN GALINDO GIL, personas mayores de edad y vecinas de esta ciudad, con base en el mutuo contenido en el pagaré No.20990197304, por los siguientes conceptos:
 - a) CAPITAL INSOLUTO: Por la suma de (205.160,343) UVR, por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación, sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, las cuales deberán ser pagadas en pesos en el equivalente a (\$56.334.979.00 M/cte), liquidado con el valor de la UVR del día 07 de septiembre de 2020.
 - b) INTERESES MORATORIOS: por los intereses moratorios de acuerdo con lo normado en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, liquidados sobre el capital insoluto desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - c) CAPITAL CUOTAS EN MORA: El equivalente en unidades de valor real la suma de (324,2799 UVR), por concepto de seis (06) cuotas vencidas y no pagadas de la obligación contenido en el título allegado a este proceso como base de la acción, exigibles desde el día 19 de marzo de 2020 hasta el 19 de agosto de 2020, que corresponden en pesos la suma de \$89.044,02 M/cte.
 - d) INTERESES MORATORIOS SOBRE LAS CUOTAS: por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas anteriores, liquidadas a tasa máxima lega vigente, desde la fecha en que se hizo exigible cada una hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - e) INTERESES CORRIENTES O DE PLAZO SOBRE LAS CUOTAS: Por los intereses de plazo equivalente en unidades de valor real la suma de 10.770,8709 M/cte, por concepto de seis (06) cuotas vencidas y no pagadas de la obligación

contenido en el título allegado a este proceso como base de la acción, exigibles desde el día 19 de marzo de 2020 hasta el 19 de agosto de 2020, de la obligación contenida en el pagaré.

2. Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco días siguientes a la notificación que se le efectúe, en armonía con el Art 431 CGP.
3. Notifíquesele al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos – artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación –artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020.
4. Seguir el trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo, en armonía con las actuaciones que tengan lugar.
5. Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.
6. En atención de lo prescrito en el numeral 2 del artículo 468 CGP, decretar el embargo y secuestro del inmueble hipotecado con matrícula 50S-40679252, comunicando al señor registrador a fin que inscriba la medida, y expida a costa del interesado la certificación establecida en el numeral 1 del artículo 593 CGP.
7. Conforme lo establecido en el art. 245 del C.G.P., se insta a la parte actora para que manifieste al Despacho bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el título ejecutivo original, en caso de tenerlo en custodia, deberá ser aportado al proceso en caso de ser requerido por el Juzgado o la parte demandada en el momento procesal oportuno
8. Reconocer personería a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

Notifíquese,

La Juez



MARIA VICTORIA LÓPEZ MEDINA

